En todas las pólizas en que se conceda alguno de los descuentos antes indicados deberá inserarse la siguiente cláusula:

"El asegurado declara que en los locales a que se refiere la presente póliza no existen aceites esencias minerales, salvo la que está contenida en los depósitos subterráneos antes aludidos o la je se halle en los depósitos de los motores (sean éstos o no de automóviles), quedando, asimismo, rohibido que desde las latas o envases se llenen los depósitos de los citados motores."

No será de aplicación sobreprima alguna cuando el depósito subterráneo, aparato surtidor y oca de entrada de los aceites o esencias minerales, se encuentren instalados fuera del edificio que asegure o que contenga los objetos asegurados y de la línea restante de las partes más salientes e la fachada del mismo. Cuando el liquido tenga entrada o salida por dentro de dicha línea, el dificio y su contenido devengarán las sobreprimas correspondientes, aunque el depósito esté fuera el edificio.

5.º Tolerancias:

- a) Casas de habitación. (Véase Disposición Especial 1 de la Tarifa Sencilla.)
- b) Primer grupo: Tolerancia de 500 litros.
- c) Segundo grupo: Tolerancia de 500 litros.
- d) Tercer grupo: Tolerancia de 200 litros.
- e) Cuarto grupo: Tolerancia de 100 litros.
- Quinto grupo: Tolerancia de 5 litros.

Tolerancia de 50 litros en los garajes particulares, aparte de la contenida en los depósitos de os coches.

La gasolina contenida en los depósitos de los coches automóviles, cualquiera que sea su situaión, puede ser tolerada.

g) Además de las indicadas, también se tolerarán las existencias de aceites o esencias mineales para el consumo diario de los motores exclusivamente, siempre y cuando se hallen contenidas en sus depósitos de alimentación directa, con las siguientes limitaciones, ya se trate de uno o varios notores:

Hasta el grupo 3.6: 500 litros.

Del grupo 4.º: 250 litros.

Del grupo 5.º: 50 litros.

Cuando se trate igualmente de las existencias para el consumo diario de los motores, pero que lugar de estar contenidas en sus depósitos de alimentación directa a que se refiere el párrafo aterior, se encuentren en depósitos subterrâneos de seguridad que reúnan las condiciones previstas en el Caso 1.º del Apartado 4.º (página 28), las tolerancias serán las siguientes:

 h) Solamente devengarán sobreprima las existencias de aceites y esencias minerales que excedan de las tolerancias anteriormente indicadas.

6.º Disposiciones generales:

a) Las sobreprimas anteriores deberán aplicarse a todos los riesgos en que se hallen las exisencias de aceites o esencias minerales, y en cuanto a la agravación que dichos riesgos pueda supoer sobre otros regirán las disposiciones generales del Capitulo VI. Relaciones entre riesgos (Ocubación parcial, Riesgos comunes, Riesgos contiguos sin comunicación, Riesgos distintos). Sin embargo, cuando las existencias de aceites o esencias minerales se encuentren en patios otros lugares, ya sea al aire libre o en cobertizos u otras construcciones análogas que no constitu-yan edificios propiamente dichos, las sobreprimas que correspondan por las mismas deberán aplicarse a todos los riesgos a menos de 10 metros, a no ser que estos riesgos reúnan las condiciones previstas en los apartados 1.º y 2.º del Capítulo VI-F.

- b) La prima de un riesgo cualquiera, sumada a la sobreprima correspondiente por la existencia de aceites o esencias minerales, no podrá exceder de la prima propia del aceite o esencia mineral de que se trate.
- c) En todos los casos en que existan aceites o esencias minerales se insertará la siguien cláusula:

L. Existencia de celuloide

1.º Se tolera una existencia de celuloide que no exceda de 15 kilogramos ni del 2 por 100 de valor total de las mercancías. Sobrepasando la existencia de dichos límites, se aplicarán los siguies tes recargos sobre la totalidad del riesgo, continente y contenido:

Hasta 5	por	100	***		***	26.66	 ***	***	1,25	por 1.000
Más de 5										
Excediend	lo de			10 -	122		 -		4	<u> </u>

sin que la sobreprima, sumada a la prima, pueda exceder de la prima de las mercancías de la 5.ª Categoría cuando se trate de almacén o tienda.

Las películas almacenadas no se considerarán como celuloide.

- 2.º En las pólizas de los riesgos que anteceden deberá insertarse una de las cláusulas siguientes:
 - a) Cuando no haya existencias de celuloide o que éstas no excedan de la tolerada:
- "El Asegurado declara, bajo apercibimiento de no tener derecho a indemnización en caso e siniestro, que no tiene en su establecimiento existencia de celuloide, o que ésta no excede de 15 kilogramos ni del 2 por 100 del valor total de las mercancías, y que no se efectúan trabajos con celuloide."
 - b) Cuando el celuloide exceda del 2 por 100 o de 15 kilogramos:
- "El Asegurado declara, bajo apercibimiento de no tener derecho a indemnización en caso o síniestro, que la existencia de celuloide en su establecimiento no excede del ... por 100 del valor total de las mercancías o de ... kilogramos, y que no se efectúan trabajos con celuloide."
- Cuando se emplee el celuoide, véase el apartado 3.º del Capítulo VII-L de la Tarifa Ir dustrial.

M.—Funcionamiento de motores eléctricos

1.º Se tolera sin recargo el funcionamiento de uno o varios motores eléctricos cuya fuerza s mada no exceda de un HP. 2.º Cuando la fuerza exceda de un HP. se aplicarán sobre edificios y contenido los siguientes recargos:

Más de	1	HP.	sin	exceder	de	2	 ***	***	***	 0,40	por	1.000
-	2	HP,		_		3	 			 0,50	por	1.000
-	3	HP		-		4	 			 0,65	por	1.000

Si excede de 4 HP, el conjunto de fuerza, se considerará el riesgo como industrial, y se aplicaá un recargo de 0,75 por 1.000, siempre que el referido riesgo no tenga ya prima especial señaada en dicha Tarifa, a cuya tarificación no es aplicable las sobreprimas por motores eléctricos.

3.º Quedan exentas de dichos recargos las mercancías de primera categoría, así como los riesgos que pagan una prima inferior o a lo sumo igual a la de éstas, mientras la fuerza total de los motores eléctricos no exceda de 4 HP.

En las casas de habitación, los motores de los ascensores, así como los destinados a la elevación de agua y otros servicios generales, no darán lugar a recargo alguno, cualquiera que sea la fuerza de los mismos.

- 4.º En ningún caso, la prima de un riesgo sencillo, aumentada de las sobreprimas anteriores, ebe pasar de la prima que estipularía la Tarifa Industrial para el riesgo similar.
- 5.º En toda póliza que asegure un riesgo en el que se produzca la electricidad, se transforme o se emplee ésta como fuerza motriz, se insertará la cláusula siguiente:

"La Compañía no responde de los daños y desperfectos que sufran los aparatos eléctricos y sus accesorios por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión, causas inherentes a su funcionamiento, o por caída del rayo, aunque en los mismos se produzca un incendio; pero responderá de los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiese propagado un incendio procedente de dichos aparatos o accesorios. También responderá de los daños ocasionados en los paratos eléctricos y sus accesorios por un incendio originado fuera de los mismos."

Si se desea incluir la garantia de dichos daños, véase Garantia suplementaria XIV.

N.-Instalaciones eléctricas de baja tensión

- 1.º La instalación de tubos protectores aislantes Peschel, Geckoduct, Bergmann o Sanz, u otros que tengan protección de latón, plomo o hierro emplomado, así como también de tubos rígidos de plástico, marcas "Aisloplastic", "Duriberg", "Fergondur", "Glassmann", "Plastigron" y "Resar", Electro de la lugar a una bonificación de un 10 por 100 sobre las primas de Tarifa, aplicable a los edificios y al contenido de los riesgos tarificados en la misma.
- 2.º Por aplicación del concepto y de los preceptos que rigen a los riesgos comunes, por la nosibilidad de que un siniestro producido en la parte no protegida se comunicase a la que ya lo stá, no procede aplicar la bonificación al contenido en la parte protegida mientras no lo esté totalmente la instalación de todo el inmueble o inmuebles que forman un riesgo común. El descuento sólo puede concederse cuando la instalación eléctrica fija se halle totalmente protegida, pudiendo tolerarse únicamente los enchufes con flexible al descubierto para unir la instalación fija con los paratos eléctricos portátiles (lámparas de mesa, calentadores y análogos), pero no aquellas derivaciones que constituyen un complemento también fijo de la instalación.

Será indispensable que estén también debidamente protegidos los interruptores, cortocircuitos, colectores de motores y fusibles.

3.º En derogación del apartado 2.º se concede un 5 por 100 de descuento sobre las primas del contenido de aquellos locales que teniendo en su totalidad la instalación eléctrica protegida, en

No corresponderà la concesión de ningún descuento sobre aquellos riesgos que, por exigencia y cumplimiento de disposiciones legales vígentes, estén obligados a tener protegidos sus instalaciones eléctricas, por no constituir una mejora voluntaria y extraordinaria de seguridad introducida por los asegurados, que es lo que persigue y premia el descuento previsto en esta Disposición."

cambio esta protección no alcance a la totalidad del edificio, siempre y cuando que se den la siguientes dos condiciones:

- a) Que la protección cubra integramente la instalación de la totalidad de los locales donde se encuentre el riesgo a asegurar.
- b) Que el Asegurado no sea el propietario del inmueble, puesto que si lo fuera vendría obligado a proteger la instalación de todo el inmueble, en cuyo caso tendría derecho al descuento del 10 por 100 ya anteriormente establecido para los riesgos que tengan toda su instalación eléctrica protegida.
- 4.º También en derogación del apartado 2.º, en aquellos casos en que la propiedad de un edificio esté dividida por pisos y todas las partes de un solo propietario tengan su instalación eléctrica debidamente protegida, se concede un 5 por 100 de descuento sobre las primas del continente, al igual que se concedió para el contenido, siempre y cuando que dicha protección alcance a la totalidad de la instalación de la o las partes de propiedad y se den las condiciones a) y b) del apartado 3.º

O.—Riesgos sin alumbrado alguno

Los edificios que no tienen alumbrado de ninguna clase, por hacer únicamente uso de la lus del día, tienen derecho, así como sus contenidos, al descuento del 10 por 100 previsto para los rieses gos con instalación eléctrica bajo tubo Bergmann o similares, con la condición de que conste en la póliza que podrán emplearse únicamente lamparitas eléctricas de bolsillo.

P.—Instalaciones de avisadores automáticos de incendios, con servicio permanente de vigilantes y con medios de extinción

1.º Los riesgos que estén dotados de instalaciones de avisadores automáticos de incendios, de sistemas o marcas aceptadas por el Sindicato y que al mismo tiempo tengan vigilantes permanentes fuera de las horas de trabajo y que, además, dispongan de medios de extinción para atajar el fuego, disfrutarán los descuentos que a continuación se señalan, siempre que estas instalaciones reúnan las condiciones que se establecen en el apartado 4.º, las cuales deberán insertarse en la póliza. Estos descuentos se aplicarán sobre las primas que resulten una vez tenidas en cuenta todas las sobreprimas y bonificaciones de tipo técnico, quedando siempre excluidas las sobreprimas correspondientes a Garantias Suplementarias. Caso de que proceda el descuento por "Dispersión de riesgos" o por "Propiedades públicas", éstos se calcularán después de efectuados los correspondientes a instalaciones contra incendios.

Quedan excluidos de estos descuentos los Teatros y Cinematógrafos, toda vez que las medidas de precauciones que la Ley les impone tener instaladas suplen y son equivalentes a las que se establecen por esta Disposición.

2.º Descuentos:

A) Tabla de descuentos para cuando se cumplan las Condiciones 1.ª a la 18.ª del apartado 4.º:

a)	Con extintores	12,50	%
	Con bocas de incendio	12,50	%
c)	Con bombas de incendio	12.50	%
d)	Con coexistencia de extintores (en número al que se exige por la Regla 17.*) y bocas de incendio o bombas (en las condiciones señaladas en la Regla 18.*)	15.—	%
e)	Con coexistencia de extintores (en número al que se exige por la Regla 17.*) y bocas de incendio y bombas (en las con-		
	diciones señaladas en la Regla 18.*)	17,50	%

B) Tabla de descuentos para cuando, además de reunir las condiciones citadas en el anterior subapartado A), se cumplan, asimismo, las Complementarias 19.ª a la 22.ª

a)	Con extintores	20.—	%
b)	Con bocas de incendio	20,	%
c)	Con bombas de incendio	20,	%
d)	Con coexistencia de extintores (en número al que se exige por		
	la Regla 17.*) y bocas de incendio o bombas (en las con-		
	diciones señaladas en la Regla 18.4)	22,50	%
e)	Con coexistencia de extintores (en número al que se exige por		
	la Regla 17*) y bocas de incendio y bombas (en las con-		

Estos descuentos sólo podrán concederse cuando se inserte en la póliza la siguiente cláusula:

diciones señaladas en la Regla 18.º)

"La Entidad aseguradora concede un descuento del ... por 100 en razón a que el asegurado declara que su ... (comercio, industria, etc.) está provisto de una instalación de avisadores o detectores automáticos marca ..., complementada, a su vez, por otra instalación de ... (extintores, bocas de agua, motobombas, según se trate), cuyas instalaciones están montadas de acuerdo con las reglas que figuran en la presente póliza, según se acredita por una certificación firmada por la casa instaladora que a este efecto remite."

3.º Marcas de avisadores o detectores aceptadas por el Sindicato:

"Ab Telesignal", "Aerotérmicos-Pasa", "Alarm", "Autophon", "Cerberus-Signum-Es 32" (predetector de gases y humos), "Conte", "Continental" (tipos "Sentinelle" y "Gardafeu"), "DEF-Guardian", "Detectif", "Ericson", "Guardian", "Heus", Industrial Tinker-Detectofeu", "Janet Ltda.", "Mael", "Minimax", "Mirapeix", "Monito", "Parsi", "Pyrene Pasa", "Siemens", "Thermostick-DCI" y "Windex Universal". "Alois - Zettler," "Cinsa", Dof - Guardian", Nittan - Guardian", Total"

(Las Casas instaladoras que soliciten del Sindicato Nacional del Seguro el reconocimiento de sus instalaciones de avisadores o detectores automáticos tendrán que hacerlo acompañando su solicitud de los certificados técnicos que garanticen su perfecto funcionamiento, detallando, además, las características de la instalación y de los detectores, indicando al propio tiempo el radio de acción de los mismos.)

- 4.º Condiciones mínimas que deben reunir estas instalaciones (Reglas que deberán unirse a la póliza, según se dispone en la cláusula del apartado 2.º);
- 1.* Los avisadores han de ser de sistemas y marcas aceptadas por el Sindicato. Ninguna modificación al modelo aceptado será consentida sin que la apruebe previamente el Sindicato Nacional.
- 2.ª Los aparatos detectores deben ser de funcionamiento automático, señalando cualquier cambio brusco de temperatura.
- 3.ª Los circuitos deberán practicarse con tubo bergmann o ser ejecutados con cable telefónico, según las condiciones de los locales a instalar.
 - 4.ª La instalación comprenderá un cuadro de alarma adecuado a la instalación.
- 5.ª Se efectuará una revisión trimestral, como minimo, de los aparatos avisadores y de los extintores, verificándoles prácticamente.
- 6.ª Como consecuencia de las revisiones y verificaciones prácticas antes citadas deberá entregarse a la Entidad aseguradora certificación que acredite el perfecto funcionamiento de los avisadores, así como de la instalación extintora (extintores, bocas de agua o bombas de incendio, según se trate).
- 7.* Todas las dependencias de un riesgo, cualquiera que sea su superficie (a no ser que se hallen completamente vacías permanentemente), irán provistas de avisadores colocados cerca del techo, una por cada veinticinco metros de longitud y a una distancia no inferior de tres metros de las paredes o a la distancia correspondiente que exijan las características de los avisadores. Se ex-

«SOS-B2-I». «SOS-Super 20». «Tinker-Super 20».

«Autocall - F. I. M. E. S. A.» «Cerberus Fes 5 B»

«Emica»

«Iceisa»

«S. E. P. E. S. A.»

NAPCONPROTECSA SMCKEGARD-PROTECSA Donación de AGERS al Centro de Documentación de FUNDACIÓN MAPFRE

ceptúan los retretes, cuartos lavabos y escaleras de piedra, cemento, hierro o ladrillo (con pavimento de iguales materiales y techos abovedados o de cielo raso), a condición de que no tengan ninguna mercancia.

8.ª Los cuadros indicadores deben instalarse lo más cerca posible de la habitación del sereno o vigilante. Al lado del cuadro indicador irá un impreso en el cual figuren numeradas las depen-

dencias, con indicación del nombre correspondiente.

9.ª Los timbres estarán equipados con campanas de fuerte sonoridad, alimentados por baterias de pilas que puedan garantizar un servicio de más de un año, renovándolas antes de su agotamiento.

10.ª Los hilos de la instalación eléctrica de los avisadores deben ser bien aislados y colocados en envolturas de plomo o tubos aisladores metálicos, debiendo enlazarse bajo el suelo cuando hayan de atravesar espacios descubiertos. En los casos que se requiera se instalará cable telefónico o

hilo bajo plomo.

- 11.ª Las instalaciones de avisadores o termo-contactos deberán ser alimentadas por corriente central (alterna o continua) y corrientes de pila, de modo que la instalación funcione indistintamente con una u otra, o bien por corriente procedente de baterías, que deberán ser en número de dos: una en función y otra en reserva, de manera que se obtenga un servicio constante y seguro en cualquier momento. Las estibas de mercancias deben dejar un espacio libre de 60 centímetros hasta el avisador.
- 12.ª El propietario, director, ingeniero, contramaestre o encargado del establecimiento llevarà un libro registro, destinado exclusivamente a consignar diariamente, con su firma, haber comprobado cada día el buen funcionamiento de la central de señales, y, una vez al mes, haber efectuado una comprobación general de todos los aparatos, debiendo tener siempre dicho registro a disposición de la Entidad aseguradora, de los peritos en caso de siniestro o de los inspectores revisores que ésta pueda enviar al efecto, en todo tiempo, para la comprobación del buen funcionamiento de la instalación.
- 13.* En caso de interrupción de los avisadores o de los medios de extinción por cualquier causa, y siempre que la avería no sea reparada en plazo de veinticuatro horas, el asegurado viene obligado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a dar cuenta de la interrupción a la casa instaladora y a la Entidad Aseguradora, por carta certificada. Transcurridos quince días sin efectuarse la reparación, quedará en suspenso el descuento. Mientras dure la interrupción, la parte asegurada se obliga a duplicar día y noche el número de vigilantes que normalmente se exigen por la condición siguiente.
- 14.ª Es obligatorio el servicio permanente (fuera de las horas de funcionamiento del establecimiento) de un vigilante, por lo menos para cada 800 metros de instalación; debe hallarse situado próximo al cuadro indicador y ser conocedor de la distribución del edificio o edificios y sus dependencias. Si se trata de establecimientos en huelga o paralización, deberá haber vigilante día y noche.
- 15.ª Si en el establecimiento habitase portero, conserje u otro funcionario deberán conexionarse otros timbres en el dormitorio de éstos, relacionados con el cuadro próximo al vigilante.
- 16.ª (De aplicación exclusivamente para avisadores o detectores de gases y humos).—Los detectores de gases y humos dispondrán de una central de señalización visual y audible que funcione con corriente permanente de reposo, que evite las falsas alarmas y ponga de manifiesto automáticamente las posibles averías de la instalación.
 - 17.ª El número de extintores que deberán instalarse, como mínimo, será el siguiente:

Locales sin subdivisión, cuya superficie no exceda de 50 metros cuadrados: Tres aparatos extintores (uno enfrente de otro, y el tercero junto a la puerta de entrada).

Locales cuya superficie no pase de 50 metros cuadrados, pero contiguos y en comunicación con

tros del mismo riesgo: Un aparato extintor dentro de dicho local y otros dos extintores a una distancia máxima estos últimos de 5 a 10 metros de la puerta de entrada.

Locales de más de 50 m2tros cuadrados de superficie, hasta 150 metros cuadrados como máximo, y sin otros locales contiguos: Cuatro extintores (dos a cada lado).

Locales de más de 50 metros cuadrados de superficie, hasta 150 metros cuadrados como máximo, pero comunicados con otros del mismo riesgo; dos extintores en el interior y dos en el local contiguo, a distancia máxima estos últimos de 5 a 10 metros de la puerta de entrada.

Locales sin subdivisión, cuya superficie es superior a 150 metros cuadrados; deberán llevar, demás de los cuatro extintores fijados para los de más de 50 metros cuadrados, un extintor más por cada 70 metros cuadrados de superficie o fracción de los mismos.

Locales de más de 150 metros cuadrados con otros locales contiguos y en comunicación: un extintor por cada 100 metros cuadrados de exceso de superficie o fracción de los mismos sobre el ninimo inicial de dos en el interior y de dos en el exterior, a distancía máxima estos dos últimos de 5 a 10 metros de la puerta de entrada.

Las cargas de todos los extintores, tanto líquidos como de espuma o de polvos o gases ignifugos, ya sean de sistema de inversión como impulsados por percusores de ácidos o por presión de aire, deberán renovarse, por lo menos, cada doce meses, a fin de evitar que sus materias componentes se desvirtúen por la acción del tiempo y no se disparen o lo hagan con poca precisión y escaso rendimiento el día que se inicie el fuego y hayan de utilizarse.

18.ª De no haber la instalación de extintores manuales a que se refiere la regla anterior, o existir menor número de extintores que los exigidos, será obligatoria la existencia de una bomba, por lo menos, por cada edificio o varios cuya superficie total de la planta baja en ambos casos no exceda de 1.000 metros cuadrados. Esta bomba o bombas deberán ser automáticas o sencillas, pero con agua de manantial inagotable, o bien con mangueras adaptables a bocas de agua de la ciudad (si se trata de poblado) o a conducciones o depósitos particulares, pero en todos los casos, con presión constante y suficiente para lanzar el agua atacando el incendio eficazmente, sea cualquiera el punto donde comience. Al efecto, las bombas serán movibles y siempre dispuestas a funcionar, debiendo estar los vigilantes ejercitados en el manejo.

Se consiente, en vez de bombas, mangueras adaptables a bocas metálicas de agua con presión, debiendo ser dichas mangueras de un diámetro interior de tres centímetros y de una longitud de 15 metros, terminándose en un tubo rígido metálico, con orificio de salida de 10 milímetros. Las bocas de agua deben colocarse en todas partes donde estén instalados los avisadores automáticos, y a una distancia una de otra no superior a 25 metros, incluso en los patios.

Otras condiciones complementarias a insertar en la póliza cuando sean elevados los descuentos del apartado 2.º, inciso a)

- 19.ª (De no aplicación para los avisadores o detectores de gases y humos).—Los aparatos avisadores dispondrán de:
 - a) Dispositivo de funcionamiento y alarma a cambio brusco de temperatura.
- b) Dispositivo de funcionamiento y alarma a temperatura máxima previamente establecida, debiendo dar la señal de alarma correspondiente cuando la temperatura ambiente alcance dicha máxima.
 - 20.ª Deberá existir una central de señales provistas indispensablemente de:
 - a) Dispositivo de alarma luminosa y acústica.
- Dispositivo de comprobación de los aparatos avisadores, circuitos y dispositivos de alarma de la central de señales.
 - También deberá contener esta central de señales los distintos medios de control necesarios

para comprobar en todo momento el buen funcionamiento de los elementos que integran los dispositivos anteriormente citados, como encendido de lámparas, funcionamiento de timbres, de relés, baterías, pilas, etc.

- 21.º Junto a la central de señales deberá existir un reloj de control en el que el vigilante registre su estancia en la central mediante el marcaje, cada media hora, en la correspondiente ficha. Es tas fichas quedarán a disposición de la Compañía aseguradora y de la casa instaladora.
- 22.ª Con carácter obligatorio se practicará por el servicio correspondiente de la casa instaladora una revisión mensual de toda la instalación, salvo casos especiales, por ejemplo, cuando existan escasos medios de locomoción, cuando, por tratarse de industrias distantes de los centros urbanos, resulten los gastos de desplazamiento desproporcionados, etc., en cuyos casos, previa comunicación al Sindicato y aceptación por éste, la revisión podrá efectuarse trimestralmente, siempre y cuando que la parte asegurada se comprometa a que durante los otros dos meses la revisión será realizada por persona especializada, perteneciente o no a la industria, practicándose en la misma forma que la casa instaladora.

Una vez practicada la revisión deberá extenderse el acta correspondiente, por cuadruplicado, suscrita por el Servicio de Revisión y la parte asegurada, reservándose ambos un ejemplar y cursando los otros dos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la Compañía aseguradora, la cual remitirá uno de ellos al Sindicato.

En el acta de revisión indicada deberán acreditarse los siguientes extremos:

- a) Comprobación de los aparatos avisadores.
- b) Comprobación de la central de señales.
- c) Comprobación de las baterías de pilas.
- d) Comprobación de la línea general.
- e) Comprobación de los extintores.
- f) Comprobación de las fichas del reloj de control.
- g) Comprobación del libro registro.
- h) Comprobación de instalación de agua.
- Indicación de los conatos de fuego señalados.
- Observaciones.

En cuanto a los extintores, la comprobación de los mismos deberá ajustarse a las siguientes normas (verificación mensual):

- a) Examen, por grupos, de los aparatos extintores, comprobando su estado de conservación.
- b) Comprobación práctica de las cargas en aquellos aparatos cuyas características lo permitan.
 - c) Realización de pruebas, periódicamente, de acuerdo con la Dirección de la industria.
 - d) Aviso de reposición de cargas.

Q.-Instalaciones de rociadores (Sprinklers) automáticos

I. Los riesgos que estén protegidos por esta clase de instalaciones, de sistemas o marcas aceptadas por el Sindicato, disfrutarán de los descuentos que se señalan a continuación, siempre que tales instalaciones reúnan las condiciones que se señalan en el apartado IV. Estos descuentos se aplicarán sobre las primas que resulten una vez tenidas en cuenta todas las sobreprimas y bonificaciones de tipo técnico, quedando siempre excluidas las sobreprimas correspondientes a Garantías Suplementarias. Caso de que proceda el descuento por "Dispersión de riesgos" o por "Propiedades públicas", éstos se calcularán después de efectuados los correspondientes a instalaciones contra incendios.

CAPITULO VII-Q -- Instalaciones de lociadores automáticos de agua (Sprinklers)

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Definición.—Se entiende por una instalación de rociadores automáticos de agua, el sistema automático de extinción formado por fuentes de abastecimiento de agua, tubería, valvulas y cabezas rociadoras que actúan sobre un incendio para extinguir o limitar su propagación.

2.º Coexistencia con otras instalaciones o medidas de prevención

- a) Cuando coexistan en un riesgo instalaciones de rociadores automáticos y avisadodores también automáticos, se aplicará el descuento que corresponda a rociadodores, incrementado en el 50 % del que corresponda a los avisadores.
- b) Cuando coexistan en un mismo riesgo instalaciones de rociadores automáticos con medios de extinción manuales, se aplicará el descuento de rociadores automáticos, incrementado en el 50 % del que corresponda al medio manual o al calculado por coexistencia de varios medios de extinción manuales.
- 3.º Reglas de instalación y verificación de las mismas.—Para poder disfrutar un riesgo de los descuentos establecidos en el apartado II. del presente capitulo, la instalación de reciadores deberá ajustarse a las Reglas aprobadas por los Servicios Técnicos de la Agrupación Nacional de Entidades Aseguradoras de Incendios (ANEAI), publicadas como anexo a la Tarifa (Reglas 1-ROC) y verificada su eficacia por un técnico especialista en prevención de incendios en la forma que en dichas Reglas se establece.
- 4.º Las marcas de las cabezas de los reciadores (Sprinklers) o de las instalaciones aprobadas por los Servicios Técnicos, serán publicadas en las Circulares de la Agrupación.

II. TABLAS DE DESCUENTOS

Aplicación.—Los descuentos se aplicarán sobre las primas que resulten, una vez tenidas en cuenta las sobreprimas y/o bonificaciones de tipo técnico, quedando siempre excluidas las sobreprimas correspondientes a las Garantías Suplementarias, Caso de que proceda el descuento por «Dispersión de riesgo» o por «Propiedades Públicas», éstos se calcularán después de efectuados los correspondientes a estas instalaciones.

Se establece la siguiente clasificación:

 A) Para las instalaciones que se ajusten a las Reglas 1-ROC, detalladas en el anexo a la Tarifa

														L	escu	ent	O
														-			7.5
Con	una	sola fuente	inagotable	de	agua	***	 	6904	1.6.4.4	1-6-4)8	446	 		35	0/0	
			na inagotal														

B) Para las instalaciones que no se ajusten a las Reglas 1-ROC

- Instalaciones efectuadas con anterioridad a la publicación de las Reglas 1-ROC, en cuyo caso distrutarán de los descuentos que tienen concedidos, debiéndose verificar su eficacia anualmente, por un técnico especialista en prevención.
- 2. Las instalaciones que se efectúen a partir de la publicación de las Reglas 1-ROC y que no se ajusten exactamente a las citadas Reglas, serán objeto de consulta a la Agrupación, cuyos Servicios Técnicos, previa inspección y a la vista de la eficacia de la instalación acordará el descuento que proceda.

En todos los casos y siempre que se aplique alguno de los descuentos anteriores, debera figurar en la poliza una cláusula declarando que la instalación se ajuste a las Reglas 1-ROC en el caso A, o a las circunstancias que concurran para los casos comprendidos en el apartado B.